CONSTANCIA SECRETARIAL : 20 DE FEBRERO /2024

La demandada SUSANA MUÑOZ ARIAS, fue notificado personalmente de la orden de pago librada en su contra personalmente el 18 de enero/2024.

Términos para pagar y excepcionar. 19,22,23,24,25,26,29,30,31 enero/2024

1 de febrero/2024.

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) RADICADO: 170014003003-2023-00915-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENEREALES DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS-representado por Luis Fernando Granada Botero quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora SUSANA MUÑOZ ARIAS con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 15 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada SUSANA MUÑOZ ARIAS, fue notificada de la orden de pago librada en su contra personalmente, el 18 de enero/2024, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como la demandada SUSANA MUÑOZ ARIAS, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 15 de enero/2024, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$406.320.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de enero de 2024 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE

SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS-representada por Luis Fernando Granada Botero quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SUSANA MUÑOZ ARIAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$406.320.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifiquese,

La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 028 del 21/02/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 003 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c51b67c402d9cff297dc8011a2f5c920dbd90f26649d27c9b7f2b265c690358

Documento generado en 20/02/2024 01:15:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica